



Trabajo Final de Grado

Abogacía

“La Vulnerabilidad de los Pueblos Originarios en los Conflictos Territoriales”

Jorge Eduardo Elías

Legajo VABG 41292

DNI 31.425.224

Año 2025

Temática Grupos vulnerables

Tutora: María Lorena Caramazza

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

“Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo

Diaguita del Valle de Tafí s/ Amparo a la simple tenencia”

(24/05/2023)

Modelo de Caso

<https://www.justucuman.gov.ar/storage/adjuntos/documents/jurisprudencia/sentencias/1688737650.pdf>

Sumario: I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

El presente fallo caratulado “Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi s/ Amparo a la simple tenencia” (24/05/2023), aborda un conflicto relativo a la protección de los derechos territoriales de los pueblos originarios, en particular en el marco del amparo a la simple tenencia previsto por la legislación. La controversia gira en torno a la defensa de la tenencia de tierras tradicionalmente ocupadas por la Comunidad Indígena de la provincia de Tucumán, y la aplicación de las medidas adecuadas para salvaguardar dicha tenencia frente a posibles despojos o actos que alteren el orden público.

Los pueblos aborígenes, en el contexto de América Latina y especialmente en Argentina, son reconocidos como grupos vulnerables por diversas razones que afectan su identidad, derechos y bienestar general. Históricamente, han sido víctimas de procesos de colonización, que han resultado en la pérdida de sus territorios, culturas e identidad.

En lo referente a sus derechos territoriales hay una falta de reconocimiento legal, que se suma a la exclusión que sufren en los procesos de toma de decisiones que les conciernen, lo cual agudiza aún más su vulnerabilidad. En este contexto, si bien el fallo aborda un caso concreto, también refleja la compleja realidad que enfrentan los pueblos originarios en la defensa de sus derechos.

Si bien en los Tratados Internacionales como también en la Constitución Nacional (CN) se reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, la posesión y la propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; al decir de Jouanny (2014), “el sujeto de la ley sólo pasa a existir como tal para el Estado en el momento en que la comunidad ingresa en la estructura burocrática del mismo; esto es, cuando la comunidad es registrada”.

El fallo se centra en la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, la que interpuso una acción de amparo a la simple tenencia frente al Sr. Eduardo Carrizo, argumentando su ocupación tradicional y actual del territorio en disputa. La sentencia, en primera instancia, se negó a dar lugar a la acción, argumentando que no era idónea para resolver cuestiones de tenencia frente a un territorio relevado como de ocupación

indígena. Si bien en la resolución se tomó en cuenta la complejidad de la situación, señalando que la vía de amparo utilizada no correspondía a la naturaleza del conflicto que implicaba cuestiones posesorias y de derechos reales.

El tribunal de casación concluyó que se había excedido en sus facultades al invocar instrumentos internacionales de derechos humanos y legislar sobre derechos de propiedad en un contexto de amparo destinado a la simple tenencia. Dentro de este marco se declara su arbitrariedad y falta de congruencia, al no respetar procedimientos legales y no abordar adecuadamente los hechos planteados por ambas partes.

La importancia del análisis radica en su implicancia para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y los conflictos que se generan entre diferentes normas y principios jurídicos. Este caso reafirma la necesidad de un marco legal que respete la tenencia y propiedad de las tierras de las comunidades indígenas, como también refleja la necesidad de una interpretación de las leyes según las circunstancias particulares.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que, “los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos” (art. 26).

En efecto, en la justicia hay contextos en donde los derechos de los pueblos originarios no son debidamente considerados, poniendo de manifiesto la falta de aplicación de los derechos humanos y sus derechos adquiridos. Es de relevancia analizar cómo las normas existentes, como la Ley 26.160, pueden ser implementadas para proteger los derechos territoriales de dichos pueblos.

Por ello es importante resaltar la necesidad de un enfoque integral. El sistema judicial y la sociedad deben asegurar que los pueblos originarios sean escuchados.

Respecto del problema jurídico encontrado en el fallo, es el problema de prueba sobre la tenencia y ocupación del territorio en disputa. En primera instancia se realizó un análisis que buscaba determinar las coordenadas geográficas del inmueble y la relevancia de la ocupación por parte de la comunidad indígena. Sin embargo, al abordar la cuestión de la propiedad de manera más amplia, se generó un cambio en el objeto del proceso, lo que llevó a decisiones que no se alineaban con el propósito específico del amparo.

La problemática de valoración de la prueba trae aparejada una discrepancia puesto que, ante la falta de conocimiento de ciertas propiedades del hecho, no se sabe si estas pueden o no pertenecer a determinados tipos de casos, además este tipo de conflictos se

ubican en la premisa fáctica sobre la cual se construye el caso (Alchourron y Buligyn, 2012).

Lo cual plantea interrogantes en los conflictos de tierras en contextos donde las comunidades aborígenes deben demostrar su ocupación histórica y relación con la tierra para resguardar sus derechos. La falta de claridad en la presentación y valoración de la prueba respecto a la ocupación actual y tradicional del territorio por la comunidad indígena se convirtió en un obstáculo para la resolución del caso.

También se encuentra el problema jurídico axiológico, el cual implica un proceso de argumentación racional en el que el operador del derecho debe interpretar normas y principios a fin de determinar cuál es la decisión jurídicamente correcta en el caso concreto. En este sentido, se afirma que los problemas axiológicos exigen una decisión fundada en razones morales y no solo en la aplicación literal de una norma (Nino, 1991).

En el caso en particular, se hallan en tensión valores jurídicos fundamentales, como son, por un lado, la seguridad jurídica y la protección del derecho de propiedad privada (art. 17 CN); por el otro, la justicia social y la protección de los derechos de los pueblos indígenas (art. 75 inc. 17 CN y en el Convenio 169 de la OIT). La resolución de este conflicto requiere, por tanto, además de una interpretación formal de la normativa procesal, una valoración que permita ponderar adecuadamente principios constitucionales y convencionales.

En el desarrollo de este trabajo, de manera preliminar se procederá a describir y contextualizar los hechos más importantes del caso, de acuerdo con su evolución procesal. Luego se analizará la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, y la Ratio Decidendi de la sentencia. Para luego desarrollar el marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial en que se fundamenta la decisión. Finalizando con mi postura como autor y la conclusión del trabajo.

II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica. Historia Procesal. Resolución del Tribunal.

El fallo “Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí s/ Amparo a la simple tenencia” (24/05/2023), gira en torno a un conflicto relacionado con la tenencia de tierras por parte de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí. La comunidad presenta una acción de amparo a la simple tenencia en respuesta a actos que afectan su posesión sobre un terreno que consideran tradicionalmente ocupado. El objetivo de esta acción es proteger su derecho

de tenencia sobre el territorio que han habitado y utilizado de manera continua. El demandado en este caso es el Sr. Eduardo Carrizo, quien se opone a la tenencia de la comunidad indígena, argumentando que esta afecta su derecho de posesión.

En primera instancia, el Juez de Paz de Tafí del Valle emite una resolución el 15 de febrero de 2022, en la que se da lugar a la acción de amparo presentada por la comunidad, considerando que existe un derecho de tenencia justificado, atendiendo a un informe del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) que respalda la posición de la comunidad respecto a su ocupación de las tierras. En respuesta a esta decisión, la parte demandada interpone un recurso de casación, buscando revocar la resolución favorable a la comunidad indígena. El demandado alega que la decisión carece de fundamento jurídico suficiente, argumentando que el Juez de Paz se ha excedido en sus facultades al considerar aspectos de propiedad que no corresponden al ámbito de un amparo a la simple tenencia.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al revisar el caso, determina que el fallo del Juez de Paz adolecía de arbitrariedades y que no había respetado el procedimiento adecuado. En su fallo, el tribunal argumenta que la sentencia no ofrecía fundamentos suficientes, considerándola arbitraria y nula, y señala que el juez de primera instancia había introducido en el proceso cuestiones ajenas, como los derechos de propiedad sobre el inmueble en disputa.

Finalmente, el Tribunal decide casar el fallo impugnado y remitir el caso al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento que respete adecuadamente las cuestiones de tenencia sin extralimitarse a disputas sobre la propiedad.

En resumen, en la resolución del fallo se hace lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, es decir, la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguíta del Valle de Tafí, contra la sentencia número 155 del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, dictada el 5 de agosto de 2022. En consecuencia, la Corte caso el punto resolutivo I de dicho fallo, basándose en la doctrina legal que establece que es arbitraria y nula una sentencia que carece de fundamentos suficientes. Ante ello se dictó una resolución sustitutiva que aprobó lo actuado por el Juez de Paz de Tafí del Valle y confirmó su resolución de fecha 15 de febrero de 2022, que había hecho lugar al amparo a la simple tenencia.

III. Análisis de la Ratio Decidendi.

La sentencia en cuestión radica en el reconocimiento de que una decisión judicial debe estar debidamente fundamentada para ser considerada válida. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán observó que la sentencia del Juzgado de Paz carecía de los fundamentos suficientes, ya que no analizó de manera adecuada las cuestiones planteadas por las partes, específicamente en lo que respecta al amparo a la simple tenencia solicitado por la comunidad indígena.

La Corte destacó que es esencial que los fallos exhiban un razonamiento claro y completo, permitiendo tanto a las partes como a los órganos de control verificar el cumplimiento de los preceptos normativos. En este caso, se evidenció que el Juez de Paz se excedió en sus atribuciones al introducir cuestiones de propiedad ajenas al procedimiento de amparo, alejándose del objeto específico del juicio, que era la tenencia y no la propiedad. Al hacerlo, incurrió en una clara arbitrariedad, desnaturalizando la naturaleza del amparo a la simple tenencia y afectando la congruencia del pronunciamiento.

Ante lo expuesto por la Sra. Vocal Dra. Eleonora Rodríguez Campos y la Sra. Vocal Dra. Claudia Sbdar, con la adhesión a sus fundamentos de los Sres. Vocales Dr. Daniel Leiva y Dr. Antonio Estofan, se resolvió casar el fallo impugnado y reafirmar la decisión del Juez de Paz, validando el amparo a la simple tenencia basado en las evidencias presentadas por la comunidad indígena, al considerar que la justicia debe proteger el estado de hecho existente de las comunidades indígenas frente a despojos o interferencias en su tenencia tradicional.

La Corte fundamentó su decisión señalando que, según la doctrina legal establecida, es arbitraria y nula una sentencia que no ofrece fundamentos suficientes. En este caso, la sentencia del Juzgado de Paz no realizó un análisis adecuado de los elementos que fueron planteados por la parte actora al momento de solicitar el amparo a la simple tenencia. Conforme al artículo 62 inciso "f" de la Ley de Organización del Poder Judicial (L.O.T.), corresponde a los jueces en documentos y locaciones conocer en grado de consulta los casos de amparo a la tenencia resueltos por los jueces de paz, limitándose a aprobar, enmendar o revocar lo actuado por estos.

Asimismo, fundamentan los magistrados a través de la jurisprudencia relacionada al amparo a la simple tenencia, que indica que este mecanismo es de carácter policial, para evitar que las partes actúen por mano propia y para delimitar las controversias a la mera tenencia de un inmueble, sin entrar en cuestiones de propiedad. Citando normativas

relevantes, como la Ley Nacional N°26.160, que busca garantizar la protección de los derechos de propiedad y tenencia de tierras por parte de comunidades indígenas.

Los magistrados destacaron que la sentencia no solo había omitido considerar debidamente las impugnaciones formuladas por la parte actora al informe del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), sino que también había excedido sus competencias al invocar instrumentos internacionales de derechos humanos y realizar medidas para mejor proveer, que no correspondían en el marco de un juicio de amparo a la tenencia. Este desbordamiento de funciones llevó a un razonamiento contradictorio y arbitrario, lo que justificó la decisión de casar el fallo impugnado.

Con base en esta argumentación, el tribunal concluyó que la falta de fundamentación y la desnaturalización del objeto del amparo llevaron a una resolución que no cumplía con los requisitos de validez y por lo tanto debía ser revocada. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en consecuencia, dictó una nueva resolución que validó la actuación del Juez de Paz, asegurando que se mantenga la tenencia de la comunidad indígena hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La tensión entre el derecho constitucional de propiedad privada (art. 17, CN) y el derecho a la propiedad comunitaria indígena (art. 75, inc. 17, CN; Ley 26.160; Convenio 169 de la OIT) se manifiesta en los conflictos territoriales actuales en Argentina. Esta situación enfrenta, por un lado, a particulares que poseen títulos formales de propiedad y, por el otro, a comunidades indígenas que reivindican la ocupación ancestral de los territorios, tal como ocurre en el caso paradigmático de Villa Mascardi (Sabsay, 2021).

Esta misma tensión aparece en el caso "Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí", resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Allí se discutió la pertinencia de la vía procesal utilizada (amparo a la simple tenencia) para resolver una controversia en torno a la ocupación de tierras relevadas por el INAI como parte del territorio tradicional de una comunidad indígena. El fallo puso de manifiesto la necesidad de delimitar correctamente el objeto procesal del instituto y evitar el abordaje de cuestiones sustanciales como la propiedad o la posesión en instancias sumarísimas, sin perjuicio de reconocer la legitimidad de los reclamos territoriales indígenas a través de vías adecuadas.

Doctrinariamente, se ha sostenido que el derecho al territorio para los pueblos originarios es mucho más que una prerrogativa de tenencia material. El territorio constituye el espacio de desarrollo de su vida cultural, espiritual, política y económica. En palabras de Garín (2024), el fortalecimiento de los derechos colectivos requiere mecanismos legales que les permitan decidir de manera directa sobre la explotación de sus recursos. En consonancia, Alvarado (2019) sostiene que los pueblos originarios no se reconocen a sí mismos como propietarios en sentido occidental, sino como parte integrante de la naturaleza. Esta concepción contrasta con la visión clásica de la propiedad individual, demostrando la necesidad de adaptar las herramientas jurídicas para reconocer esta especificidad cultural.

Asimismo, el requisito de personería jurídica como condición para el reconocimiento de derechos puede resultar una forma de imposición de estructuras ajenas a las cosmovisiones indígenas. Jouanny (2014) plantea que esta juridización fue funcional a una lógica de control estatal, dificultando nuevas reivindicaciones territoriales. A pesar de que el otorgamiento de títulos parece garantizar seguridad jurídica, también ha limitado las posibilidades de territorialización de las comunidades.

Por lo expuesto es necesario reforzar esta mirada, la propiedad comunitaria reconocida por la Constitución Nacional no impone al indígena la carga de probar su derecho individual, sino que presupone el vínculo ancestral con la tierra como fuente de legitimidad (Caramelo, Picasso y Herrera, 2015).

La jurisprudencia también ha contribuido al entendimiento de este derecho, ha reconocido que las comunidades tienen condiciones de vida diferenciadas, justificando una protección reforzada. (SCJujuy, "Comunidad Aborigen Las Capillas", 2024). Como también se ha afirmado que el reconocimiento de una persona como indígena no depende exclusivamente de la existencia de personería jurídica, sino del reconocimiento por parte de su comunidad (CCivCLM, "Quiroga Francisco s/incidente", 2021).

En igual línea, en el caso "Aguirre, Cesar Lindor c/ Marquez, Blanca - Desalojo" (2024), se sostuvo que la falta de inscripción formal no impide presumir la existencia de una comunidad indígena. Estas posturas jurisprudenciales se encuentran en sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos y refuerzan la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las comunidades indígenas.

La CSJN, en los autos "Comunidad Mapuche Millalonco – Ranquehue" (2024), reafirmó que el INAI tiene funciones clave en la inscripción y relevamiento territorial. En

ese contexto entiende también que no toda ocupación de tierras por comunidades puede considerarse protegida si no cumple ciertos requisitos constitucionales. No obstante, esta exigencia no puede ser interpretada en detrimento del principio de buena fe y de la protección especial que merecen los pueblos indígenas en razón de su vulnerabilidad estructural (CSJN, "González, Florencio Antonio c/ Colicheo", 2024),

A nivel normativo, la Ley 23.302, la Ley 26.160 y el art. 18 CCCN, constituyen el marco jurídico nacional para la protección de los pueblos indígenas. El Decreto 805/2021 extendió la emergencia declarada por la Ley 26.160 hasta noviembre de 2025, suspendiendo desalojos y estableciendo la necesidad de relevamientos técnicos. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT (Ley 24.071) y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidan una visión amplia del derecho de propiedad indígena, entendida como una forma colectiva de relación espiritual, cultural y económica con la tierra.

La decisión de la Corte Suprema de Tucumán en el caso elegido deja al descubierto el conflicto existente, por un lado, la necesidad de aplicar estrictamente la ley procesal en cuanto a los límites del amparo a la simple tenencia; y por otro, la evidente relevancia del contexto territorial y cultural de la comunidad indígena involucrada. Esta dualidad le plantea un desafío interpretativo al sistema judicial sobre cómo articular garantías individuales con derechos colectivos, evitando que los formalismos procesales obstaculicen la efectividad de los derechos humanos de los pueblos originarios. Como sostuvo la CSJN, las decisiones judiciales deben ser contextualizadas para evitar respuestas formalistas que perpetúen desigualdades estructurales.

En resumen, es necesario un abordaje integral de los derechos territoriales de las comunidades indígenas, para reconocer su especificidad cultural y jurídica. Es indispensable una perspectiva pluralista que reconozca el carácter colectivo, ancestral y no estandarizable del vínculo indígena con el territorio, promoviendo una interpretación jurídica que supere el marco patrimonial tradicional para incorporar principios de interculturalidad y reparación histórica, tal como fue advertido en el fallo bajo análisis.

En este contexto se evidencia la necesidad de armonizar derechos individuales y colectivos dentro del marco constitucional, para fortalecer el Estado de Derecho desde una perspectiva inclusiva y multicultural.

Asimismo, es fundamental que los jueces comprendan su función garantista en el reconocimiento de las nuevas dimensiones de la justicia social. El caso interpela las formalidades jurídicas, como también la posición institucional frente a los procesos

históricos de exclusión. Para ello se requiere la articulaci3n de las normas reconociendo a los pueblos indígenas, reconociendo su historia jurídicay política y ancestral.

V. Postura del autor

El fallo “Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi s/ amparo a la simple tenencia”, permite identificar por un lado, el problema jurídicoy técnico vinculado a la improcedencia de la acción de amparo por simple tenencia como vía idónea para resolver un conflicto territorial que excede el resguardo de la tenencia material; y por otro, un problema jurídicoy axiológico, respecto al conflicto entre el derecho de propiedad individual y el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Desde esta perspectiva, el autor considera que queda expuesta una insuficiencia del orden jurídicoy actual para dar respuesta eficaz y justa a los conflictos que involucran la posesión ancestral de tierras. La acción intentada no resultaba jurídicoy adecuada, pero la respuesta del sistema tampoco logra garantizar una vía de acceso rápido, efectiva y contextualizada para la protección del derecho a la tierra como elemento constitutivo de la identidad cultural indígena.

El problema jurídicoy axiológico se configura al observar que la observancia estricta al procedimiento, basada en una interpretación tradicional del derecho de propiedad, puede no respetar el contenido del mandato constitucional de tutela para los pueblos originarios. Esta tensión entre valores jurídicoy revela la necesidad de que se priorice la interculturalidad y los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos.

La postura que se sostiene es que el derecho no puede ser aplicado en abstracto ni de manera desvinculada del contexto social, cultural e histórico en el que se inserta. El reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad comunitaria indígena no puede quedar supeditado a estándares probatorios o procesales, que difieren de su organizaci3ny vínculo con el territorio.

En consecuencia, el autor entiende que los magistrados deben interpretar las normas de manera armónica con los tratados internacionales de derechos humanos y también valorar en los procedimientos la realidad de los sujetos colectivos protegidos. Como podría ser admitir criterios probatorios diferenciados, valorar la legitimaci3n comunitaria por encima de formalidades registrales y favorecer el acceso a la justicia, de

manera efectiva, inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural consagrada en la Constitución Nacional.

VI. Conclusión

El análisis del conflicto del fallo “Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi”, muestra las tensiones del sistema jurídico en el momento de compatibilizar los derechos individuales con los derechos colectivos, particularmente cuando se vinculan con la tierra y la identidad de los pueblos originarios. La limitación de la acción de amparo por simple tenencia para resolver cuestiones de fondo como la posesión o propiedad comunitaria indígena revela la necesidad de un medio procesal idóneo, que permita el acceso efectivo a la justicia de sectores históricamente vulnerables.

El reconocimiento del derecho a la propiedad comunitaria indígena en el bloque de constitucionalidad y en la legislación nacional vigente implica una obligación para el Estado, que no puede ser cumplida si los órganos judiciales realizan una interpretación rígida y aislada de las normas. En este marco, la jurisprudencia tiene un rol clave referente a una justicia intercultural, al adaptar los estándares tradicionales a las particularidades culturales, históricas y sociales de las comunidades indígenas.

El enfoque sobre los conflictos territoriales debe superar la dicotomía de la propiedad privada y la posesión ancestral, a través de una visión pluralista que reconozca la diversidad de formas de relación con la tierra. Ello implica revalorizar el territorio como elemento esencial para las culturas indígenas y no solo como un objeto material.

En definitiva, en estos casos no debe reducirse a la sola aplicación técnica y formal de las normas procesales, sino que debe estar guiado por los principios de igualdad, interculturalidad y participación comunitaria. Es a través de una interpretación comprometida con los derechos humanos y la justicia social que será posible garantizar una tutela efectiva de los derechos colectivos indígenas en el marco del Estado de Derecho.

VII. Referencias Bibliográficas

- Alchourron, C. E. y Bulygin, E., (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Alvarado, P. M. (2019). *Derechos de los pueblos originarios*. Ed. Dial.com.

- Caramelo, G., Picasso, S., & Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.
- CCivCLM - Circ. II – Gral. Pico (2021). "QUIROGA Francisco s/ INCIDENTE". (12/03/2021).
- CSJN (2023). "Carrizo Konstantinoff Cora y otros vs. Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí s/ Amparo a la simple tenencia". (24/05/2023).
- CSJN (2024). "Comunidad Mapuche Millalongo –Ranquehue c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Defensa y otros s/ amparo ley 16.986". (02/07/2024).
- CSJN (2024). "González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)". (05/12/2024).
- Garin B. C. (2024). *La protección legal del patrimonio cultural y su diferenciación con los mecanismos de propiedad intelectual en México*. Ed El Dial.
- Jouanny, M. L., (2015). *Entre reordenamiento de tierras y reivindicaciones históricas: El proceso de conformación de la Ley Integral del Aborigen en Formosa*. Trabajo y sociedad, (25), 265-280. Recuperado en 24 de abril de 2025, de https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1514-68712015000200015&lng=es&tlng=es.
- Juzg. - Sec.C.C.C.Y Familia- Cura Brochero (2024). "Aguirre, Cesar Lindor c/ Marquez, Blanca- Desalojo". (21/05/2024).
- Ley N°23.302, (1985). Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. (B.O. 14/11/1985). Congreso de la Nación.
- Ley N°24.071, (1992). Aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. (B.O., 13/04/1992). Congreso de la Nación.
- Ley N°24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (B.O. 22/08/1994). Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación (B.O. 08/10/2014). Congreso de la Nación.
- Ley N°23.054, (1984). Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Ley N°26.160, (2006). Comunidades Indígenas. (B.O. 23/11/2006). Congreso de la Nación Argentina.
- Nino, C. S. (1991). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

ONU, (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Poder Ejecutivo Nacional. (2021). Decreto 805/2021. Prórroga de la Ley 26.160. (B.O 17/11/2021). Congreso de la Nación.

SCJujuy (2024). “Comunidad Aborigen Las Capillas - Pueblo Ocloya c. Compañía Minera Piuquenes S.A., Argentina Maderas y Derivados S.R.L. y Otonello Enrique Carlos s/ Recurso de inconstitucionalidad”. (07/02/2024).